



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05600-2007-PA/TC

JUNÍN

FLORENCIO CIPRIANO RAMÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto don Florencio Cipriano Ramón contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 131, su fecha 21 de agosto de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de agosto de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando la inaplicabilidad de la Resolución N.º 0000000549-2006-ONP/DC/DL 18846, de fecha 19 de enero de 2006, mediante la cual se le deniega el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con el D.L. 18846 y su reglamento, y que en consecuencia se le reconozca su derecho de renta vitalicia, más el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Volcán Compañía Minera S.A. desde el 11 de junio de 1953 hasta el 6 de julio de 1957, en su Unidad de Producción de Carahuacra, Departamento de Ingeniería, en el cargo de Topógrafo de 1^a y desde el 21 de setiembre de 1960 hasta 28 de febrero de 1970, en el Área de Ingeniería (subsuelo). Asimismo, sostiene que desde 1 de marzo de 1970 hasta 10 de agosto de 1992 se desempeñó como empleado en el cargo de Dibujante Calculista, en zona de alto riesgo de toxicidad, peligrosidad e insalubridad y que por esta condición viene adoleciendo de enfermedad profesional de neumoconiosis en primer grado (silicosis) e hipoacusia bilateral leve, con una incapacidad permanente total del 70% para todo tipo de trabajo que demande esfuerzo físico.

La ONP contesta la demanda alegando que el certificado médico adjuntado no ha sido expedido por una Comisión Médica, por lo que no es idóneo para acreditar la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05600-2007-PA/TC

JUNÍN

FLORENCIO CIPRIANO RAMÓN

referida enfermedad, y que en el supuesto hipotético negado de que cumpliera con dichos requisitos, su derecho para acceder a dicha renta vitalicia ha prescrito.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 11 de abril de 2007, declara infundada la demanda, por considerar que no se ha acreditado el nexo de causalidad y que la referida enfermedad sea consecuencia de la exposición a factores de riesgo inherentes a su actividad laboral.

La recurrente confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. El demandante solicita renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, alegando que padece de enfermedad profesional; renta vitalicia que le ha sido denegada por la emplazada. En consecuencia, la pretensión esta comprendida en el supuesto previsto en el Fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. En las sentencias STC 10087-2005-PA, 10063-2006-PA y 6612-2005-PA este Tribunal Constitucional ha establecido en sentencia vinculante que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado **siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley 18846**, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
4. En el presente caso, a fojas 2 se advierte del certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera Volcán Compañía Minera S.A., que el actor laboró como obrero en dos períodos: desde el 11 de junio hasta el 6 de julio de 1957 y desde el 21 de setiembre de 1960 hasta 28 de febrero de 1970; y como empleado durante el periodo comprendido desde el 1 de marzo de 1970 hasta el 10 de agosto de 1992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05600-2007-PA/TC

JUNÍN

FLORENCIO CIPRIANO RAMÓN

5. En dicho sentido debe tenerse presente que el demandante laboró como obrero antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 18846, 29 de abril de 1971, no encontrándose cubierto por dicha norma legal. Asimismo, estando a que durante su vigencia se desempeñó como empleado, no le era aplicable la referida norma legal, pues ésta sólo cubría a los obreros. Siendo así y en atención al fundamento 3 *supra* al actor no le es aplicable el Decreto Ley N.º 18846.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (f.)